

Supertienda El Proyecto

3218085922

1.102.866.205-0 - RÉGIMEN SIMPLIFICADO

Venta de Viveres y Abarrotes, Productos lacteos, Carnes, verduras y Gaseosas

Calle 20 entre 1ra. y 2da. • Santiago de Tolú - Sucre

Santiago de Tolú, 22 de septiembre de 2026

Señores.
SENA REGIONAL SUCRE
E. S. O.

PROCESO DE MÍNIMA CUANTÍA No.: MC-SCR-0038-2026
ENTIDAD: SENA Regional Sucre
OBJETO: "SUMINISTRAR MATERIALES DE FORMACIÓN PARA LOS PROGRAMAS TÉCNICO EN COCINA, SERVICIO DE RESTAURANTE Y BAR, BARISMO, ORGANIZACIÓN DE EVENTOS, DE LA SUBSEDE ESCUELA DE GASTRONOMÍA Y TURISMO DEL GOLFO DE MORROSQUILLO, EN SANTIAGO DE TOLÚ, DEL CENTRO DE LA INNOVACIÓN, LA TECNOLOGÍA Y LOS SERVICIOS, SENA REGIONAL SUCRE, PARA LA VIGENCIA 2026."

ASUNTO: OBSERVACIÓN Y SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE LAS CONDICIONES PARA LA LIMITACIÓN DE LA CONVOCATORIA A MIPYMES, CON PRIMERA PRETENSIÓN Y PRETENSIÓN SUBSIDIARIA

Respetuosamente me permito formular la presente observación frente al trámite de limitación de la convocatoria a MIPYMES, con fundamento en las reglas especiales aplicables al procedimiento de mínima cuantía, en las disposiciones contenidas en la Ley 2069 de 2020 y el Decreto 1082 de 2015, modificado por el Decreto 1860 de 2021, así como en los principios que gobiernan la contratación estatal.

La presente solicitud se estructura deliberadamente en dos niveles jurídicos diferenciados, con el propósito de que la Entidad se pronuncie de manera expresa, motivada y completa sobre cada uno de ellos:

PRIMERA PRETENSIÓN: que se valore jurídicamente la solicitud de limitación presentada por el suscrito, registrada en SECOP II a las 7:01 p. m. del 21 de septiembre de 2026, particularmente frente a la circunstancia de que la hora registrada supera en un (1) minuto la hora indicada en el cronograma, determinando de manera expresa si dicha diferencia tiene, en las circunstancias concretas del procedimiento, la entidad jurídica suficiente para excluir la solicitud del cómputo requerido para la limitación a MIPYMES.



PRETENSIÓN SUBSIDIARIA: en caso de que la Entidad considere que la solicitud presentada a las 7:01 p. m. no puede ser computada para efectos de acreditar el número mínimo de solicitudes exigido para la limitación general a MIPYMES, se solicita que, respecto de las solicitudes que sí sean jurídicamente reconocidas, se analice de manera expresa la procedencia de una limitación territorial a MIPYMES con domicilio principal en Santiago de Tolú, teniendo en cuenta que es precisamente en dicho municipio donde se ejecutará materialmente el objeto contractual.

I. FUNDAMENTO NORMATIVO DE LA LIMITACIÓN A MIPYMES

El régimen jurídico de las convocatorias limitadas a MIPYMES encuentra fundamento, entre otras disposiciones, en el artículo 34 de la Ley 2069 de 2020, que modificó el artículo 12 de la Ley 1150 de 2007, y en los artículos 2.2.1.2.4.2.2, 2.2.1.2.4.2.3 y 2.2.1.2.4.2.4 del Decreto 1082 de 2015, modificados por el Decreto 1860 de 2021.

Estas disposiciones establecen un régimen especial orientado a facilitar la participación de las MIPYMES colombianas en los procesos de contratación pública.

En particular, el artículo 2.2.1.2.4.2.2 del Decreto 1082 de 2015 establece, en términos generales, que las entidades estatales deben limitar las convocatorias con pluralidad de oferentes a MIPYMES colombianas cuando se acrediten los presupuestos legales correspondientes, entre ellos la recepción de solicitudes de por lo menos dos (2) MIPYMES colombianas.

La Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente ha reiterado durante 2026 que el régimen de limitación a MIPYMES se estructura sobre estos presupuestos mínimos y que, tratándose de mínima cuantía, deben observarse las reglas especiales previstas para esta modalidad de selección.

Por consiguiente, la discusión jurídica del presente proceso no debe reducirse exclusivamente a la circunstancia mecánica de una hora registrada en SECOP II, sino que debe determinarse, primero, cuál es el efecto jurídico concreto de dicha circunstancia dentro del régimen especial aplicable y, segundo, si con las solicitudes efectivamente recibidas se satisfacen los presupuestos para que opere la limitación.

II. PARTICULARIDAD DEL PROCEDIMIENTO DE MÍNIMA CUANTÍA

El artículo 2.2.1.2.1.5.2 del Decreto 1082 de 2015 contiene reglas especiales para la contratación de mínima cuantía.

En su numeral 3 establece que la invitación debe publicarse durante el término previsto para que los interesados formulen observaciones y que dentro del mismo término pueden presentarse las solicitudes para limitar la convocatoria a MIPYMES colombianas.

A su vez, el numeral 4 dispone que el cronograma debe señalar el momento en el cual la entidad publicará el aviso mediante el cual determine si el proceso se encuentra limitado a MIPYMES o si puede participar cualquier interesado.

La regulación especial de mínima cuantía, por tanto, establece una relación directa entre:

1. el término de publicación de la invitación;
2. el término para formular observaciones;
3. el término para solicitar la limitación a MIPYMES; y
4. la posterior decisión de la entidad sobre la limitación.

El propio artículo 2.2.1.2.1.5.2 remite expresamente al régimen de MIPYMES, con las particularidades propias de esta modalidad de selección.

La Agencia Nacional de Contratación Pública también ha precisado en el Concepto C-811 de 2026 que, en mínima cuantía, la solicitud de limitación a MIPYMES debe formularse dentro del término de publicación de la invitación y dentro del plazo establecido para las observaciones y comentarios.

III. PRIMERA PRETENSIÓN: ANÁLISIS JURÍDICO DE LA SOLICITUD PRESENTADA A LAS 7:01 P. M.

En el presente procedimiento, el cronograma estableció como hora límite para la presentación de solicitudes de limitación a MIPYMES las 7:00 p. m. del 21 de septiembre de 2026.

La solicitud presentada por el suscrito quedó registrada en SECOP II a las 7:01 p. m. del mismo día.



Es decir, existe una diferencia objetiva de un (1) minuto respecto de la hora señalada en el cronograma.

Esta circunstancia debe ser reconocida de manera transparente y no pretende ser desconocida mediante una interpretación artificial de los registros de la plataforma.

Sin embargo, lo que se solicita a la Entidad es que determine, de manera expresa, motivada y jurídicamente sustentada, cuál es el efecto que esa diferencia temporal produce frente al régimen de limitación a MIPYMES.

No se solicita que la Entidad desconozca el cronograma, ni que modifique retrospectivamente la hora de presentación registrada en SECOP II.

Lo que se solicita es que determine si, en las circunstancias concretas del procedimiento, la presentación efectuada a las 7:01 p. m. debe necesariamente producir la consecuencia jurídica de excluir la solicitud del universo de solicitudes que deben ser analizadas para determinar la procedencia de la limitación.

Este punto resulta particularmente relevante porque la diferencia temporal corresponde exclusivamente a un (1) minuto, sin que exista, según se plantea, una presentación en una fecha diferente, un día hábil distinto o una actuación realizada después de que la Entidad hubiera adoptado y publicado la decisión sobre la limitación.

Por ello, antes de producir una consecuencia restrictiva sobre la participación de una MIPYME local, resulta jurídicamente procedente que la Entidad establezca con precisión:

cuál era la fuente jurídica concreta de la hora de las 7:00 p. m.;

1. si dicha hora fue establecida expresamente en la invitación o exclusivamente mediante la configuración del cronograma en SECOP II;
2. si existe absoluta correspondencia entre el término legal, la invitación publicada y la configuración temporal de SECOP II;
3. cuál era exactamente el momento de cierre del término para formular observaciones y solicitudes de limitación;
4. si la solicitud presentada a las 7:01 p. m. fue recibida antes de que la Entidad adoptara o publicara la decisión sobre la limitación;
5. y, finalmente, cuál es la norma que determina que una diferencia de un minuto produce necesariamente la exclusión jurídica de la solicitud para efectos de la



aplicación del régimen de MIPYMES.

Lo anterior adquiere especial relevancia porque la propia doctrina reciente de Colombia Compra Eficiente ha precisado que SECOP II es una plataforma transaccional que materializa los términos del procedimiento y que, una vez publicado el proceso, la fecha y hora configuradas rigen el cronograma. Precisamente por ello, la misma doctrina exige coherencia entre el cronograma, los documentos del proceso y los términos aplicables.

En consecuencia, la presente pretensión no parte de afirmar que 7:01 p. m. sea jurídicamente igual a 7:00 p. m., sino de exigir que la Entidad determine y motive jurídicamente el efecto que debe atribuirse a esa diferencia concreta.

La decisión no debería limitarse a indicar que “la solicitud fue extemporánea”, sino que debe identificar la disposición jurídica aplicable, explicar su alcance en el procedimiento de mínima cuantía y establecer por qué esa circunstancia impide jurídicamente contabilizar la solicitud dentro del régimen de MIPYMES.

IV. EXISTENCIA DE DOS SOLICITUDES DE MIPYMES Y NECESIDAD DE DETERMINAR SU EFECTO JURÍDICO

1. Existe además una circunstancia sustancial que debe ser considerada por la Entidad.
2. Dentro del trámite fueron presentadas dos solicitudes de limitación a MIPYMES.
3. Una de ellas corresponde a una MIPYME cuyo domicilio principal se encuentra en Santiago de Tolú, municipio en el cual se ejecutará el contrato.
4. La otra solicitud corresponde a una MIPYME que no tiene su domicilio principal en el municipio de Santiago de Tolú.
5. Por consiguiente, la discusión no debe plantearse como si existiera una única manifestación de interés.
6. Existen dos actuaciones de MIPYMES que deben ser individualmente verificadas y calificadas conforme al régimen jurídico aplicable.

En este punto resulta fundamental distinguir entre:

a) la existencia material de las solicitudes;
b) el cumplimiento de los requisitos jurídicos de las MIPYMES solicitantes;
c) la oportunidad temporal de cada solicitud;
d) la posibilidad jurídica de contabilizarlas para efectos del requisito mínimo de



pluralidad; y

e) una eventual decisión posterior sobre limitación territorial.

Estas cuestiones no son equivalentes y no deben confundirse.

V. LA PRIMERA PRETENSIÓN BUSCA RESOLVER EL REQUISITO DE PLURALIDAD

La primera pretensión tiene una finalidad concreta: determinar si las dos solicitudes recibidas pueden ser jurídicamente consideradas para efectos del requisito de pluralidad exigido por el artículo 2.2.1.2.4.2.2 del Decreto 1082 de 2015.

Si la Entidad determina que ambas solicitudes cumplen los requisitos legales y pueden ser contabilizadas, quedaría acreditado el presupuesto de pluralidad de solicitudes de MIPYMES exigido por la regulación.

Si, por el contrario, la Entidad considera que la solicitud presentada a las 7:01 p. m. no puede ser contabilizada, deberá expresar de manera motivada esa conclusión y sus fundamentos.

Lo anterior es importante porque la decisión sobre la limitación no puede construirse sobre una simple operación aritmética de contar o excluir solicitudes sin explicar previamente por qué jurídicamente una de ellas debe ser tenida o no tenida en cuenta.

VI. PRETENSIÓN SUBSIDIARIA: LIMITACIÓN TERRITORIAL A MIPYMES CON DOMICILIO EN SANTIAGO DE TOLÚ

En subsidio de la primera pretensión, y para el evento en que la Entidad considere que la solicitud presentada a las 7:01 p. m. no puede contabilizarse para completar el número mínimo requerido para la limitación general a MIPYMES, se solicita que, con fundamento en las solicitudes que jurídicamente sean reconocidas y en las condiciones concretas del proceso, se estudie expresamente la procedencia de una limitación territorial a MIPYMES con domicilio principal en Santiago de Tolú.

Esta solicitud tiene fundamento específico en el artículo 2.2.1.2.4.2.3 del Decreto 1082 de 2015.

La limitación territorial constituye una figura jurídicamente diferenciada de la limitación general a MIPYMES.

Por ello, la circunstancia de que una de las MIPYMES solicitantes tenga domicilio principal en Santiago de Tolú y la otra no lo tenga, adquiere relevancia jurídica al momento de determinar si resulta procedente una limitación territorial vinculada al lugar de ejecución del contrato.

La doctrina reciente de Colombia Compra Eficiente, particularmente el Concepto C-1325 de 2026, precisa que la limitación territorial a MIPYMES constituye una facultad de la entidad estatal que debe encontrarse justificada en los estudios del sector y que puede vincularse objetivamente con el lugar donde se ejecutará el contrato.

El mismo concepto señala que cuando un contrato se ejecuta en su totalidad dentro de un municipio, la limitación territorial puede dirigirse a MIPYMES cuyo domicilio principal se encuentre en dicha entidad territorial.

En el presente caso, el objeto contractual establece expresamente que los materiales de formación serán suministrados para la Sub sede Escuela de Gastronomía y Turismo del Golfo de Morrosquillo, ubicada en Santiago de Tolú, por lo que existe una conexión territorial objetiva entre:

1. el objeto contractual;
2. el lugar de ejecución
3. la necesidad institucional;
4. el mercado local;
5. y la posibilidad de participación de MIPYMES domiciliadas en el municipio.

Por lo tanto, se solicita que esta circunstancia sea valorada expresamente por la Entidad dentro del análisis de procedencia de la limitación territorial.

VII. LA LIMITACIÓN TERRITORIAL NO SE SOLICITA COMO PRIVILEGIO PARTICULAR, SINO COMO MECANISMO LEGAL DE PARTICIPACIÓN

Debe dejarse claramente establecido que la presente solicitud no pretende obtener una adjudicación directa, una ventaja individual ni un derecho exclusivo a contratar.

La eventual limitación territorial a MIPYMES de Santiago de Tolú no implicaría que el contrato deba ser adjudicado al suscrito.

Por el contrario, significaría que, de resultar jurídicamente procedente la limitación territorial, la convocatoria se circunscribiría al universo de MIPYMES que cumplan las condiciones legales y tengan su domicilio principal en la entidad territorial correspondiente.

Por ello, la solicitud no persigue un beneficio particular, sino la aplicación de un mecanismo de promoción de la participación de las MIPYMES previsto expresamente por el ordenamiento jurídico.

Esta precisión resulta importante porque la condición de domicilio en Santiago de Tolú no constituye por sí sola un derecho automático a contratar, pero sí constituye una circunstancia jurídicamente relevante para el análisis de una eventual limitación territorial.

VIII. RELACIÓN ENTRE EL LUGAR DE EJECUCIÓN Y LA DECISIÓN ADMINISTRATIVA

La facultad de limitar territorialmente una convocatoria no puede ejercerse de manera arbitraria ni tampoco descartarse sin análisis.

De acuerdo con el Concepto C-1325 de 2026, la decisión debe guardar relación con el lugar de ejecución y encontrarse soportada en los correspondientes estudios del sector.

En consecuencia, si el SENA considera jurídicamente procedente la limitación a MIPYMES, se solicita que determine expresamente si las condiciones particulares del objeto contractual permiten una limitación territorial a Santiago de Tolú.

Para ello deberá considerar, entre otros aspectos:

1. el lugar efectivo de ejecución del contrato;
2. la existencia de MIPYMES domiciliadas en Santiago de Tolú;
3. la naturaleza de los bienes objeto del suministro;
4. las condiciones del mercado local;
5. la existencia de pluralidad de potenciales proveedores;
6. la conveniencia de promover la participación de empresas locales;
7. y las conclusiones que sobre estos aspectos reposen en los estudios del sector.

La solicitud, por tanto, no pretende sustituir la competencia de la Entidad, sino exigir que dicha competencia sea ejercida de manera motivada, objetiva y verificable.

IX. PRINCIPIOS DE TRANSPARENCIA, IGUALDAD, EFICACIA, ECONOMÍA Y SELECCIÓN OBJETIVA

La interpretación y aplicación de las reglas anteriores debe realizarse en armonía con los principios que gobiernan la contratación estatal.

Particularmente, los principios de transparencia, igualdad, economía, celeridad, eficacia, imparcialidad y publicidad imponen a la Administración el deber de adoptar decisiones verificables y debidamente sustentadas.

Asimismo, el principio de buena fe reconocido constitucionalmente exige que las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas sean valoradas dentro de un marco de confianza legítima y lealtad procedimental.

Estos principios no se invocan para desconocer un término preclusivo cuando jurídicamente resulte aplicable.

Se invocan para exigir que, antes de excluir una solicitud que incide directamente en la posibilidad de limitar una convocatoria a MIPYMES, la Entidad establezca con claridad:

1. cuál era el término jurídicamente aplicable;
2. cómo fue configurado;
3. cuál fue la hora exacta de cierre;
4. qué efecto jurídico produce la presentación a las 7:01 p. m.;
5. y por qué, a partir de esas circunstancias, la solicitud debe o no debe contabilizarse.

De esta manera se garantiza que la decisión sea producto de una verdadera valoración jurídica y no de una respuesta meramente automática del sistema.

X. DEBER DE MOTIVACIÓN DE LA DECISIÓN SOBRE LA LIMITACIÓN

La decisión que adopte la Entidad respecto de la limitación a MIPYMES debe identificar claramente los presupuestos que tuvo en cuenta.

En particular, deberá diferenciar:

1. Requisito de valor: Determinar si el valor del proceso se encuentra dentro del ámbito que permite la aplicación del régimen de MIPYMES.
2. Requisito de pluralidad: Determinar cuántas solicitudes fueron efectivamente recibidas y cuáles de ellas cumplen las condiciones para ser contabilizadas.
3. Requisito temporal: Explicar el efecto jurídico de la hora registrada en cada solicitud.
4. Limitación general: Determinar si se satisfacen las condiciones para limitar la convocatoria a MIPYMES colombianas.
5. Limitación territorial: En caso de resultar procedente la limitación general, analizar si, atendiendo al lugar de ejecución, procede limitar territorialmente la convocatoria a MIPYMES con domicilio principal en Santiago de Tolú.

Esta separación resulta jurídicamente necesaria porque la limitación nacional y la limitación territorial no constituyen una misma decisión.

XI. SOLICITUDES CONCRETAS

Con fundamento en las consideraciones anteriores, respetuosamente solicito al SENA Regional Sucre:

PRIMERA PRETENSIÓN – PRINCIPAL

PRIMERO. Que se reconozca y analice expresamente la solicitud de limitación a MIPYMES presentada por el suscrito el 21 de septiembre de 2026, registrada en SECOP II a las 7:01 p. m., determinando de manera motivada el efecto jurídico que tiene la diferencia de un (1) minuto frente a la hora de las 7:00 p. m. establecida en el cronograma.

SEGUNDO. Que la Entidad verifique la correspondencia entre el término establecido en la invitación, el cronograma publicado en SECOP II, la fecha y hora configuradas en la plataforma y las reglas especiales previstas para la mínima cuantía en el artículo 2.2.1.2.1.5.2 del Decreto 1082 de 2015.

TERCERO. Que se determine expresamente si las dos solicitudes de limitación a MIPYMES recibidas dentro del trámite pueden ser contabilizadas para efectos de acreditar el requisito mínimo de pluralidad establecido en el artículo 2.2.1.2.4.2.2 del Decreto 1082 de 2015.

CUARTO. Que, si ambas solicitudes resultan jurídicamente computables y se encuentran acreditados los demás requisitos legales, se adopte la decisión que corresponda respecto de la limitación de la convocatoria a MIPYMES colombianas, conforme al régimen aplicable.

PRETENSIÓN SUBSIDIARIA

QUINTO. En el evento en que la Entidad determine que la solicitud presentada a las 7:01 p. m. no puede ser contabilizada para efectos de la pluralidad requerida para la limitación general, solicito subsidiariamente que se analice de manera expresa la procedencia de la limitación territorial de la convocatoria a MIPYMES con domicilio principal en Santiago de Tolú, teniendo en cuenta que dicho municipio constituye el lugar de ejecución del objeto contractual.

SEXTO. Que para resolver la anterior pretensión subsidiaria se tenga en cuenta el artículo 2.2.1.2.4.2.3 del Decreto 1082 de 2015 y la doctrina vigente de Colombia Compra Eficiente sobre limitación territorial, particularmente el Concepto C-1325 de 2026.

SÉPTIMO. Que la Entidad verifique y motive, con fundamento en los estudios del sector, las condiciones del mercado y el lugar efectivo de ejecución del contrato, si existe fundamento objetivo para ejercer la facultad de limitación territorial en favor de MIPYMES con domicilio principal en Santiago de Tolú.

OCTAVO. Que la decisión que se adopte respecto de las anteriores solicitudes sea publicada en SECOP II con la correspondiente motivación, indicando de manera clara las razones jurídicas y fácticas por las cuales cada una de las solicitudes de limitación fue aceptada, contabilizada o descartada.

XII. CONSIDERACIÓN FINAL

La presente observación no pretende desconocer las reglas del cronograma ni solicitar que la Entidad ignore los registros de SECOP II.

Por el contrario, busca que la aplicación de dichas reglas se realice mediante una decisión jurídicamente motivada, particularmente frente a una diferencia temporal de un (1) minuto que incide directamente en la determinación del número de solicitudes de MIPYMES y, por esa vía, en la procedencia de la limitación de la convocatoria.

La cuestión jurídica central consiste entonces en determinar, de manera expresa, si dicha diferencia temporal impide jurídicamente contabilizar la solicitud presentada a las 7:01 p. m. y, a partir de esa determinación, establecer si se satisfacen los presupuestos para la limitación a MIPYMES.

Y, subsidiariamente, si la Entidad concluye que dicha solicitud no puede contabilizarse, se solicita que no se omita el análisis de la dimensión territorial del régimen de MIPYMES, teniendo en cuenta que el objeto contractual se ejecutará en Santiago de Tolú y que existe una MIPYME con domicilio principal en dicho municipio, circunstancia que resulta objetivamente relevante para valorar la aplicación de la figura prevista en el artículo 2.2.1.2.4.2.3 del Decreto 1082 de 2015.

En consecuencia, se solicita que la decisión correspondiente no se limite a una constatación mecánica de la hora registrada en SECOP II, sino que contenga un pronunciamiento integral, diferenciado y debidamente motivado sobre la primera pretensión y, en subsidio, sobre la procedencia de la limitación territorial solicitada.

Atentamente,

Luis David Barros Osorio
C.C. No. 1.102.866.205